

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON**

SENTENCIA: 00202/2014

-

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

**N.I.G:** 33044 33 3 2014 0301332

**Procedimiento:** PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000193 /2014PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000275 /2014

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D:** LOPD

**Letrado:** Dª. LOPD

**Contra D.** ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

**Letrado:** D. LOPD

**Procurador D.** LOPD

**SENTENCIA**

En GIJON, a diecisiete de Diciembre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 193/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. LOPD , representado y asistido por la Letrada Doña LOPD LOPD ; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don LOPD y asistido por la Letrada Don LOPD ; sobre Personal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado se dicte en su día sentencia por la que estimando el recurso, se anulen las resoluciones administrativas impugnadas en el concreto particular sobre configuración de puestos de Técnico Auxiliar en la Sección de Actividades del Servicio Técnico de Urbanismo de la Concejalía de Urbanismo, que deben ser de Inspector, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, declarando el derecho del recurrente a que no existiendo diferencias funcionales ni de ningún otro orden que puedan justificar el

distinto trato establecido para las retribuciones o tipificación, se configure el puesto que ocupa de Técnico Auxiliar en la Sección de Actividades, Servicio Técnico de Urbanismo, como puesto de Inspector, tipo singularizado, y con el mismo nivel de complemento de destino y complemento específico que el asignado en la RPT para dichos puestos de trabajo de Inspector en la misma Sección de Actividades, con cuantos efectos se anuden a esta declaración y deba la misma producir.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Gijón, sus Fundaciones y Patronato dependientes del mismo, aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesiones celebradas en fecha 11-3-y 25-3-14.

Se señala en la demanda que el recurrente es funcionario del Ayuntamiento de Gijón, ocupando plaza de Técnico Auxiliar, tras superación del proceso selectivo convocado para provisión de 10 plazas de Técnico Auxiliar, promoción interna y correspondientes a la Oferta de Empleo Público 2008-2009, siendo nombrado funcionario en prácticas con efectos 11-4-11. Por resolución posterior es nombrado funcionario de carrera con efectos de 11-6-11 en la plaza de Técnico Auxiliar. Que desde el primer momento es adscrito a la Sección Técnica de Actividades, donde desarrolla las funciones que le han sido encomendadas.

Se describen en la demanda las funciones que realiza el recurrente, señalando que dichas funciones vienen recogidas en el manual de funciones correspondiente al puesto de Inspector (Código de RPT: B4133003. Asimismo, estas funciones venían recogidas en el anexo III de la convocatoria de provisión de puestos de trabajo a cubrir por concurso de méritos -RPT 2009 (expediente 026839/2009) donde se indican las funciones a desarrollar para un puesto de inspector (antiguo código RPT: B0114002). Que el rol que tiene asignado para trabajar con las diferentes aplicaciones informáticas relacionadas con la gestión de expedientes es como Inspector Sección Técnica de Actividades. En la evaluación del desempeño de la actividad desarrollada durante el año 2012, se aplican los mismos indicadores de rendimiento que para evaluar el desempeño de un puesto de Inspector de la Sección Técnica de Actividades, evidenciando la identidad funcional.

Sigue la demanda que en el expediente que desemboca en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local por el que se aprueba la RPT del Ayuntamiento de Gijón para el ejercicio 2014, se

propuso la conversión de los tres puestos de Técnico Auxiliar en la Sección de Actividades Clasificadas en puestos singularizados de Inspector por venir desarrollando las mismas funciones, no siendo atendida.

Como fundamentos de derecho se invoca el art. 74 de la Ley 7/07, art. 126.4 del RDL 781/86, así como los arts. 3.2.a) y 90.2 de la LRRL. Asimismo se invoca el art. 16 de la Ley 30/84.

Se reprocha por el actor a la RPT actual que haya mantenido diferenciados, estableciendo para ellos distintos complementos y tipología los puestos de Inspector y Auxiliar Técnico en el Negociado de Inspectores, Sección de Actividades, Servicio Técnico de Urbanismo de la Concejalía de Urbanismo, siendo que no existen diferencias funcionales ni de ningún otro orden que puedan justificar el distinto trato establecido para las retribuciones y tipología.

Se alega que el complemento de destino y el específico están vinculados exclusivamente a la calidad y circunstancias del puesto de trabajo al que se le asignan, lo que ha determinado que alguna vez se haya resuelto jurisdiccionalmente la modificación de la cuantía del complemento específico, fundándose en la plena identidad de las circunstancias concurrentes en dos puestos de trabajo.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** La pretensión que el actor deduce en su demanda es que se anulen las resoluciones administrativas impugnadas en el concreto particular sobre configuración de puestos de Técnico Auxiliar en la Sección de Actividades del Servicio Técnico de Urbanismo de la Concejalía de Urbanismo, que deben ser de Inspector, declarando el derecho del recurrente a que no existiendo diferencias funcionales ni de ningún otro orden que puedan justificar el distinto trato establecido para las retribuciones o tipificación, se configure el puesto que ocupa de Técnico Auxiliar en la Sección de Actividades, Servicio Técnico de Urbanismo, como puesto de Inspector, tipo singularizado, y con el mismo nivel de complemento de destino y complemento específico que el asignado en la RPT para dichos puestos de trabajo de Inspector en la misma Sección de Actividades.

Esto es, la pretensión deducida por el recurrente no es solicitar el abono de los complementos específico y de destino correspondientes al puesto de Inspector en la RPT por entender que desempeña funciones idénticas al mismo, sino que lo que se solicita es una modificación en la configuración del puesto de trabajo en la RPT, de modo que el puesto de Técnico Auxiliar en la Sección de Actividades pase a configurarse como puesto de Inspector, tipo singularizado, y con el mismo nivel de complemento de destino y específico que el asignado en al RPT al puesto de Inspector.

Este planteamiento no puede ser acogido. Las Relaciones de Puestos de Trabajo constituyen el instrumento capital para definir todas las características de cada unidad orgánica, con



un margen elevado de discrecionalidad dejado por el Legislador a la capacidad autoorganizativa de la Administración en orden a la individualización de los puestos a través de dichas Relaciones, siendo cada puesto funcional una realidad separada de los demás que se puede configurar, a efectos retributivos, de asignación de grupo, etc., de modo diverso.

Tiene pues la Administración (art. 4.1.a) de la Ley 7/85) un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de concretar o configurar organizativamente el status del personal (STC 57/90).

En este sentido la Administración tiene una amplia libertad para establecer el nombre, número y funciones de los puestos de trabajo, siendo ella la que determina discrecionalmente los que necesita, discrecionalidad que nunca puede constituir arbitrariedad.

Y en relación a la configuración en la RPT de los puestos de trabajo de Inspector como singularizados ha de recordarse aquí la sentencia del TSJ de Asturias de 19-1-12 según la cual no existe norma alguna que regule qué concretos puestos de trabajo han de ser configurados como singularizados o no singularizados siendo por ello que el Ayuntamiento en ejercicio de su potestad de autoorganización configura como básicos o no singularizados aquellos que eran configurados de una manera genérica y como singularizados aquellos que por sus características se diferencian de las de su propio grupo de clasificación y categoría, añadiendo que la configuración específica de un concreto puesto de trabajo, desde la dimensión o perspectiva de la tipología administrativa que el mismo tiene dentro de un organigrama es consecuencia o resultado del ejercicio de potestades de autoorganización por parte de la Administración titular, quien con tal objetivo tendrá presente el contenido funcional del puesto, también el ámbito y la importancia de ese contenido para adoptar la solución que más satisfaga a sus necesidades e intereses.

Hemos de insistir en que el planteamiento del actor no puede acogerse en cuanto no solicita (y por ello no podemos enjuiciar) el reconocimiento de las mismas retribuciones complementarias que el puesto de Inspector en base a que realiza cometidos iguales a éste, y en orden a preservar el principio de igualdad, sino que lo que se solicita es una modificación en la configuración de los puestos de trabajo que prevé la RPT, de forma que el puesto de Técnico Auxiliar se configure como Inspector, desapareciendo por tanto de la RPT aquél puesto para integrarse plenamente con el puesto de Inspector. Sin embargo, como hemos ya razonado, la configuración de los distintos puestos de trabajo, su número, denominación, así como sus funciones, corresponde a la Administración en el ejercicio de la potestad de autoorganización de su personal, sin que pueda el Juzgador sustituir el criterio municipal. En este sentido siguiendo la línea argumental del recurrente, si se llega a la conclusión de que las funciones que realizan Inspectores y Técnicos Auxiliares son las mismas, la Administración podría considerar no la desaparición de los puestos de Técnico Auxiliar, sino la de los de Inspectores que se integrarían en los de Técnico.





Por tanto, la configuración en la RPT de 2 puestos de Inspector y 3 puestos de Técnico Auxiliar en la Sección de Actividades del Servicio Técnico de Urbanismo de la Concejalía de Urbanismo, en si misma, no es contraria a derecho y en la medida en que el actor supedita su reclamación de reconocimiento de los complementos retributivos propios de Inspector a una indebida configuración en la RPT del puesto de Técnico Auxiliar que ocupa procede acordar la desestimación del recurso interpuesto.

**TERCERO:** En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición, habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. LOPD a representado y asistido por la Letrada Doña LOPD LOPD contra las resoluciones del Ayuntamiento de Gijón de 11-3-14 y 25-3-14, por resultar las mismas, en la cuestiones enjuiciadas en el presente recurso, conformes a derecho; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Asturias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS